

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720200004100
AUTO #1109

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De la correspondiente revisión que se ha realizado a este asunto, se ha podido establecer que el 18 de febrero de 2020, se admitió la demanda, sin que la actora hubiese hecho las diligencias pertinentes para obtener la notificación a la parte demandada.

Frente a tal circunstancia el despacho atemperándose a las claras disposiciones contenidas en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, ha de requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través de su apoderada se apersona de este asunto, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación de la parte demandada; si vencido dicho termino no da cumplimiento, habrá de quedar sin efecto la presente demanda y se dispondrá la terminación del proceso, condenándosele en costas y perjuicios en el evento en que a ello diera lugar.

En tal Virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR a la demandante **MARY EDITH PRIETO RESTREPO**, para que se sirva apersonarse del proceso, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación a la parte demandada y continuar con su trámite; lo cual deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. PREVENIR a la parte actora, que vencido ese término sin que hubiese dado cumplimiento al ordenamiento que antecede, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ